

11526 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Entidad es una Organización patronal;

Resultando que se solicita información sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de operaciones consistentes en la venta de los productos naturales obtenidos en su explotación por un agricultor acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a un sujeto pasivo sometido al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a tanto alzado correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto citado y en el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, dicha compensación será la resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales entregados por los agricultores;

Considerando que en el artículo 114 del citado Reglamento no se exceptúa de la obligación de efectuar el reintegro de las referidas compensaciones a los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que de conformidad con el artículo 145 del Reglamento del Impuesto, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146 del citado Reglamento exceptúa de lo dispuesto en el artículo 145 a las entregas de bienes efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España:

Los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, que cumpliendo los requisitos necesarios para la aplicación de dicho régimen especial, realicen entregas de productos naturales obtenidos en su explotación a empresarios sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, tendrán derecho a percibir las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (4 por 100 del precio de venta de los productos), pero no repercutirán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido ni del recargo de equivalencia al efectuar las entregas de los referidos productos.

Consecuentemente, los comerciantes minoristas sometidos al citado régimen especial estarán obligados a efectuar el reintegro de dichas compensaciones, pero no deberán soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido ni del recargo de equivalencia al realizar las adquisiciones de los mencionados productos naturales.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11527 RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR) formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley

46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Confederación Española de Horticultura Ornamental es una organización patronal de ámbito nacional;

Resultando que en relación con el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se proponen una serie de definiciones de los conceptos «mezcla», «productos propios» y «productos ajenos»;

Considerando que, según dispone el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en el capítulo III del Título V de dicho Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 106 del mismo Reglamento considera explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas;

En consecuencia, el régimen especial será de aplicación a los empresarios que lleven a cabo actividades de obtención de productos naturales o vegetales por procesos naturales de cultivo a partir de semillas, material de multiplicación, o incluso plantas propias o adquiridas a terceros;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 107, 1º del Reglamento citado no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca quienes sometan total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de fabricación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, apartado 2º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tampoco podrán acogerse a dicho régimen especial quienes entreguen los productos que obtengan en sus explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo aquéllos que tengan por objeto la mera conservación;

Considerando que, a tales efectos, por mezcla hay que entender, según la definición de la Real Academia de la Lengua, la «agregación o incorporación de varias sustancias o cuerpos que no tienen entre sí acción química»;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Horticultura Ornamental:

Primero.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1.º Quienes sometan los productos que obtengan a procesos de fabricación, transformación o manufactura de carácter industrial.

2.º Quienes entreguen los productos que obtengan mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar.

Segundo.—A tales efectos, y en relación con el sector de obtención de plantas vivas y floriculturas, se considerará:

1.º Mezcla, la agregación o incorporación de varias sustancias que no tienen entre sí acción química, con independencia de que los productos mezclados puedan separarse o identificarse posteriormente.

2.º Productos propios, las plantas comercializables obtenidas mediante procesos de siembra, multiplicación o cultivo vegetativo, incluso si proceden de semillas, material de reproducción o plantas adquiridas a terceros.

Madrid, 5 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11528 RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 22 de febrero de 1986 por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatrónos y Empresarios de Taxis (UNALT), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 22 de febrero de 1986 por el que la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatrónos y Empresarios de Taxis (UNALT) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Unión Nacional es una organización patronal;

Resultando que se solicita aclaración sobre la inclusión del titular de la actividad dentro del personal empleado a efectos de la aplicación de los módulos en el régimen especial simplificado y, por tanto, sobre si dicho titular debe incluirse para determinar el número efectivo de personas empleadas;

Resultando que si, en defecto de Convenio Colectivo, el resultado de dividir las horas de trabajo anuales del total de personas empleadas por 1.800 horas no fuese un número entero, se plantean dudas sobre la procedencia de que el dato-base a considerar pudiera ser un número decimal;

Resultando que, asimismo, se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión de la licencia de explotación del taxi, cuando ésta constituya el único patrimonio empresarial del titular;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a la venta de vehículos usados adscritos a la actividad de autotaxi cuando el comprador sea un consumidor final o bien un empresario dedicado a la venta de dichos vehículos usados;

Resultando que la citada Unión Nacional solicita información respecto al procedimiento para solicitar el reconocimiento de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en los números 11 y 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos aprobados por Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986: «Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad».

Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 hora/año;

Considerando que la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, citada anteriormente, da nueva redacción al número 5 de la indicada Orden, disponiendo en su párrafo tercero, que si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no está sujeta al citado Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de uno o varios adquirentes, cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente, salvo que, tratándose de transmisiones realizadas por actos inter vivos, el patrimonio se transmita por partes a distintos adquirentes;

Considerando que el artículo 58, número 1 del citado Reglamento del Impuesto dispone que se aplicará el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera, salvo las excepciones que en dicho precepto se contemplan, entre las cuales no se citan las entregas de vehículos efectuadas por titulares de autotaxis a terceros consumidores finales o revendedores;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 12 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de este artículo;

Considerando que el artículo 13, número 2 del Reglamento del Impuesto establece que el reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de la exención a que se refiere el apartado 12 del número 1 del artículo 13 del citado Reglamento se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta planteada por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis (UNALT):

Primer.-Que para determinar el número de personas empleadas, a efectos de aplicación de los módulos en el régimen especial simplificado, se incluirá al titular de la Empresa o actividad profesional únicamente en los casos en que éste participe efectivamente en la realización de la actividad gravada, computándose además las personas asalariadas o no asalariadas, incluidas las que lleven a cabo la explotación y administración de la actividad empresarial.

En ausencia de Convenio Colectivo, para determinar el número efectivo de personas empleadas, se considera que una persona equivale a 1.800 horas/año, siendo este cómputo aplicable al titular de la actividad en las condiciones descritas anteriormente, así como a todas las personas empleadas en el ejercicio de la misma.

Segundo.-Si el resultado de dividir la suma de horas anuales de trabajo del total de personas empleadas por 1.800 horas no fuese un número entero, este dato-base se expresará con dos cifras decimales.

Tercero.-No está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión de la licencia para la explotación de la actividad empresarial del autotaxi, siempre que constituya la totalidad del patrimonio empresarial de su titular y el adquirente continúe en el ejercicio de la misma actividad empresarial del causante.

Cuarto.-Las entregas de vehículos automóviles de turismo, ya sean nuevos o usados, realizadas en el ejercicio de una actividad empresarial de autotaxis tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo incrementado del 33 por 100, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 58, número 1 del Reglamento del Impuesto, y con independencia de la condición del adquirente, ya sea este consumidor final o empresario dedicado a la venta de coches usados.

Quinto.-Están sujetas y exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por los Organismos y Entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, en las condiciones y con los requisitos a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto.

El reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de dicha exención corresponde a la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal de los mismos. La solicitud de la exención deberá efectuarse de forma individualizada por cada Asociación.

Madrid, 5 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11529 RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de entrada en este Centro directivo en 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Transportistas Discrecionales de Viajeros (VIBA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Transportistas Discrecionales de Viajeros (VIBA), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Empresas miembros de la Asociación consultante se dedican habitual y exclusivamente al transporte de viajeros en régimen discrecional;

Resultando que normalmente las citadas Empresas prestan servicio de transporte de viajeros con medios propios pero, en determinadas ocasiones, tales servicios se prestan en colaboración por varios transportistas, o se efectúan por transportistas que realizan sus servicios de transporte para otros transportistas;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;